28242/2023 "PBBPOLISUR SRL (EX DOW QUIMICA ARGENTINA SRL) (TF 59305936-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 8/7/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) declaró la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto por el cual se dispuso la apertura del sumario que tramitó como actuación 13289-4690-2008, incluida la resolución DE PRLA 8255/18, con costas a cargo del Fisco Nacional; y (ii) ordenó correr la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero a la aquí actora, a fin de que pudiese ejercer su derecho de defensa (v. pp. 412-418 de la versión digital del expte. TF 59305936-A, remitida con el oficio del 4/7/23).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación al DIT 07 001 IT14 008444 J, oficializado el 12/11/07 y cuyo vencimiento operó el 8/11/08.

Mencionó que la resolución aduanera apelada había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del tribunal, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que en el caso se había afectado insanablemente el derecho de defensa de la actora, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que había sido opuesto por la recurrente, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Dejó sin efecto la exigencia tributaria formulada y aclaró que aquélla sólo podría nacer como consecuencia de un incumplimiento constatado al artículo 970 del código, lo que no había tenido lugar en la especie dadas las señaladas deficiencias en el trámite del sumario.

Más allá de lo expuesto, la mayoría indicó que se debía retomar el procedimiento para las infracciones y correr vista de lo actuado; lo que hubo de disponerse en el entendimiento –no explicitado– de que las acciones del Fisco para exigir tributos y multas no estaban prescriptas, en virtud de los efectos atribuibles al auto de instrucción sumarial del 18/11/13.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco** interpuso y fundó apelación el 23/8/22, que se concedió el 31/8/22 y fue replicada el 28/9/22 (v. pp. 429-434, 435 y 474-483, expte. cit.).

En esencia, discrepó con la calificación de la resolución DE PRLA 8255/18 como un acto condenatorio. Señaló que la causa del reclamo tributario no era la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, sino el incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería (arg. art. 274, CA). En línea con lo expuesto, planteó que la instrucción general 9/17 precisaba que el archivo del sumario infraccional no obstaba a la formulación de cargos por eventuales diferencias tributarias. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación. Por consiguiente, se agravió de la aplicación al caso de las normas que regulan el procedimiento para las infracciones; en especial, del artículo 1101 del código, en cuanto ordena correr vista al imputado.

3º) Que, por su parte, la **actora** interpuso apelación el 6/9/22, que se concedió el 13/9/22, se fundó el 26/9/22 y fue replicada el 18/10/22 (v. pp. 442, 444, 449-471 y 487-496).

En primer lugar, cuestionó que el voto mayoritario no se hubiere expedido sobre la nulidad del auto de apertura del sumario (arg. art. 1094, CA) y consiguiente prescripción de ambas acciones del Fisco, como sí lo hizo la minoría.

A su vez, insistió sobre otros argumentos que sustentarían la extinción de las acciones del demandado, tales como la omisión de notificar la apertura del sumario y la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

Por otra parte, criticó que se hubiera ordenado suplir la falta de corrida de vista en un futuro incierto y cuando ya habían transcurrido más de catorce años desde el hecho presuntamente infraccional. En este sentido, sostuvo que se trataba de una nulidad no subsanable por la restricción ocasionada en el derecho de defensa y refirió, en particular, a que se encontraba vencido el plazo de conservación de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Para el caso en que se desestimasen sus defensas, insistió en que había reexportado la totalidad de la mercadería importada y, a todo evento, pidió que se aplicase el principio de interpretación más favorable al administrado (art. 898, CA). Por último, dejó planteada la improcedencia del reclamo de las percepciones

de tributos interiores, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º) Que las cuestiones planteadas resultan análogas a las que resolvió esta Sala, entre otras, en las causas 13529/22 "Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA", 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA" y 47883/22 "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA", sentencias del 8/9/22, 20/9/22 y 1/11/22, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto, debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (8/11/08), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1º/1/09 y operó el 1º/1/14. A su vez, las constancias de la actuación dan cuenta que se ordenó instruir sumario el 18/11/13, en tanto que la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados tuvo lugar en fecha posterior al 27/9/17 (v. pp. 351-353, expte. cit.). Finalmente, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la empresa imputada recién tomó conocimiento de lo actuado cuando le fue notificada la resolución DE PRLA 8255/18, el 11/6/19 (íd., pp. 358-359 y 362); es decir, cuando habían transcurrido casi once años desde de la supuesta comisión de la infracción y seis desde la apertura sumarial.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario del 18/11/13 constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA).

Más allá de que lo expuesto es suficiente para admitir la apelación de la parte actora, a mayor abundamiento, el Tribunal deja a salvo –como lo hizo en los precedentes citados– que el reclamo tributario contenido en el artículo 3º de la resolución DE PRLA 8255/18 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA); como así también, que se considera no subsanable la nulidad que tuvo lugar en el caso, por no haberse corrido vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación del Fisco, admitir la de la parte actora y **declarar prescriptas las acciones del Fisco con relación a la operación documentada en el DIT 07 001 IT14 008444 J**.

Las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que corresponde ahora tratar la **revocatoria interpuesta el 31/7/23, contra el proveído del 13/7/23**, mediante el cual se rectificó la intimación cursada en el punto V del primer auto y se le indicó a las partes que no debían abonar la tasa de justicia de monto fijo que por error se había determinado, sino que tenían la obligación de liquidar y abonar el tributo con arreglo a lo previsto en los artículos 3º, inc. g, 4º, inc. j, 9º, inc. h, y concordantes de la ley 23.898. Como consecuencia de lo expuesto, por secretaría, se tuvo parcialmente por oblada la tasa de justicia a cargo de la parte actora –teniendo en cuenta el pago de $2.350, efectuado el 10/7/23–, al mismo tiempo que se le hizo saber al demandado que, previo a proveer el diferimiento solicitado, debía liquidar el importe adeudado por dicho concepto.

En su presentación, la actora argumentó que este juicio no era susceptible de apreciación pecuniaria, toda vez que se agraviaba por el gravamen irreparable que le ocasionaba la decisión de ordenar al servicio aduanero correr la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, cuando no podían caber dudas, atento el tiempo transcurrido, "*de que las acciones del Fisco-DGA tanto para imponer penas como para percibir tributos, se encuentran prescriptas*". Sobre esa base, pidió al Tribunal que dejase sin efecto la providencia del 13/7/23 y que tuviese por cancelada la tasa con el comprobante oportunamente acompañado.

Si bien la revocatoria se dedujo dentro del plazo previsto por el artículo 38*ter* del CPCCN, el pedido no puede prosperar toda vez que lo dispuesto por la funcionaria se ajusta al criterio de imposición que fijó esta Sala en la causa análoga 13529/22/1 "Incidente Nº 1 – Actor: Directv Argentina SA (TF 10419973-A) s/oposición de tasa", resolución del 22/9/22; cuyas consideraciones se dan por reproducidas a fin de evitar reiteraciones.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta y mantener la intimación para que la parte actora liquide y abone el remanente de la tasa de justicia con arreglo a lo ordenado en el proveído del 13/7/23. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 10/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38010870#378939932#20230810091946863

28242/2023 “PBBPOLISUR SRL (EX DOW QUIMICA ARGENTINA SRL) (TF 59305936-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 10/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38010870#378939932#20230810091946863